



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia de Matrimonio con Extranjeros

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: Función Notarial
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Matrimonio con extranjeros, de extranjeros, requisitos
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia por celebrar matrimonio sin contar con certificaciones de nacimiento y de estado civil de los contrayentes.....	2
b) Documentos del Consejo de Migración para matrimonio con extranjero.....	3
c) Matrimonio con extranjero: Requisitos de los artículos 28 y 29 del Código de Familia.....	4
d) Requisitos para matrimonio con extranjero.....	5

1 Resumen

En el presente resumen se muestra jurisprudencia sobre las sanciones que sufren los notarios públicos cuando no cumplen con la totalidad de requisitos al efectuar matrimonios de costarricenses con extranjeros, entre los cuales, la presentación de documentos son los más importantes (Constancias de Nacimiento y de Estado Civil). De la lectura de las sentencias se deducen los documentos a presentar.



2 Jurisprudencia

a) Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia por celebrar matrimonio sin contar con certificaciones de nacimiento y de estado civil de los contrayentes

Presentación tardía de documentos de matrimonio al Registro Civil constituye falta grave

[Tribunal de Notariado]¹

Voto salvado

"La suscrita jueza, disiente del voto de mayoría y salva el voto en razón de lo siguiente: El presente asunto se trata de un procedimiento disciplinario, en razón de que el notario acusado, incumplió con una de las formalidades que debe contemplar a la hora de celebrar el matrimonio civil, en este caso con documentación referente al estado civil de la contrayente emitida en fecha posterior a la celebración del matrimonio. Esa omisión en que incurrió el notario autorizante constituye un incumplimiento de un deber funcional establecido en el inciso 3) del artículo 28 del Código de Familia, cuya sanción está prescrita en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial. Dicho numeral 28 establece la obligatoriedad de no celebrar ningún matrimonio mientras no se presenten todos los requisitos, entre los cuales está, precisamente, la certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. Esa obligatoriedad que exige ese artículo, conlleva a su vez el cumplimiento de un deber formal en el ejercicio del notariado, cual es presentar, según se dijo, la documentación de un matrimonio, con todos los requisitos cumplidos. Así las cosas, si al Registro se le ha delegado la función de contralor de legalidad, al igual que a esta autoridad, eso impide entrar a valorar las circunstancias que rodean el asunto, aplicar eximentes, o autorizar otras formas, no previstas por la ley, que sustituyan a aquellas, para celebrar matrimonios, como sucede en el presente asunto. El voto de mayoría considera que si el notario tiene fe pública, entonces es suficiente la sola constatación en el Registro Civil del estado civil de los contrayentes, con la salvedad de que, dentro del plazo otorgado para la presentación, debe aportarse toda la documentación requerida. Es decir, con un criterio amplio, y en razón de la última legislación en materia de familia, consideran suficiente que, en razón de la fé publica depositada a los notarios, éstos pueden suplir o sustituir procedimientos dados por ley. Criterio que la suscrita no comparte, por lo siguiente: En efecto, con el advenimiento del Código de Familia sobrevino la autorización a los notarios públicos para celebrar matrimonios civiles en todo el territorio nacional. Sin embargo, aún y con la reforma, se sujetó al cumplimiento de los requisitos que en forma expresa señala el artículo 28 del Código de Familia, para el caso que se analiza, concretamente el inciso 3) que es el que incumplió el acusado, tenemos que ahí se indica que los documentos deben ser expedidos por el Registro Civil, lo cual quiere decir que no se dimensionó la fe pública, al extremo de poder sustituir ese requisito con el simple estudio registral que haga el profesional. Lo que ahora la mayoría del Tribunal sí lo hace, al considerar que basta el estudio registral o bien certificación notarial expedida para celebrar el evento. Considero que ese trámite, por expedito, es idóneo, sin embargo, como la ley no lo contempla, no es correcto, pues viola normas creadas por el legislador, que contienen reserva legal, lo cual quiere decir, que sólo por ley ordinaria y a través de la Asamblea Legislativa, pueden desaplicarse, por ser este un Estado de

Derecho. En el caso que se analiza, el notario acusado alude que él tuvo a la vista las certificaciones, pero que por extravío de las mismas, no fue posible presentarlas en su momento, de ahí que tuvo que hacerlo con fecha posterior a la celebración del matrimonio. Argumento que no es de recibo para quien redacta, si tomamos en cuenta que, independientemente de que el matrimonio se inscriba a pesar de lo anterior, es lo cierto que por solemne, ese acto es formal, de ahí que, sin menoscabar la fé pública de que goza, debe someterse estrictamente a las formalidades que señala la ley. Así las cosas, mi fallo es confirmar, pues, constatada la falta, transgresión a las normas que regulan la materia, se procede únicamente a imponer la sanción que también es dada por ley y no por discreción."

b) Documentos del Consejo de Migración para matrimonio con extranjero

[Tribunal de Notariado]²

Extracto:

II.- En su contestación, el notario admite que presentó en forma tardía esa documentación.- Aduce que no se causó daño o perjuicio alguno a los contrayentes, en su oportunidad el Registro no señaló defecto alguno y ya el matrimonio se inscribió.- Reprocha que el Registro lo denunciara, a sabiendas de que durante mucho tiempo hizo caso omiso de lo dispuesto en el numeral 31 del Código de Familia, permitiendo una práctica inveterada de presentar la documentación pasados los ocho días de la celebración.- Manifiesta que en su bufete se tramitan muchos casos y se cuenta con personal de apoyo, por lo que le resulta muy difícil vigilar en todo momento el cumplimiento de las órdenes.- Que en este caso, al asistente se le traspapeló la documentación del matrimonio referido con unos documentos del Consejo de Migración y no se lo informó y es hasta que lo notifican de este asunto que se da cuenta de lo acontecido.- Recalca que tuvo en sus manos la documentación emitida por el Registro para celebrar el enlace matrimonial.- Si en la documentación que el Registro recibió, tramitó e inscribió se encuentran el certificado de nacimiento de la contrayente y los certificados de libertad de estado de los contrayentes de fecha posterior a la de celebración del matrimonio, es debido a que el asistente sólo recuperó parte de la documentación y por ello solicitó nuevas certificaciones, por eso en la fórmula 504 de Control de documentos presentados con la solicitud de inscripción de matrimonio civil, aparece que toda la documentación se aportó el 29 de mayo del dos mil dos y porque él no fue puesto en autos de lo acontecido.- Dice que cuando se trata de extranjeros, se omite presentar el certificado de nacimiento y se aportan las dos primeras páginas del pasaporte, donde constan los datos de identidad del contrayente, tal y como consta en la documentación que aporta el registro como prueba, por lo que no es cierto que no aportara la certificación de nacimiento del señor Cortés y tan es así que el Registro lo inscribió, dándole la razón de lo expuesto antes.- Estima que no se causó a persona o institución daño alguno en este caso y el Registro jamás objetó en el proceso de inscripción una presentación extemporánea.-

c) Matrimonio con extranjero: Requisitos de los artículos 28 y 29 del Código de Familia

[Tribunal de Notariado]³

Extracto:

II. Este Tribunal estima que la sentencia dictada por la autoridad de primera instancia se encuentra a derecho, y por eso ha de ser confirmada. Como acertadamente menciona dicho juzgador, el artículo 28 del Código de Familia es suficiente claro en exigir a todo funcionario que realice un matrimonio que, previo a su celebración, debe contar con la certificación de nacimiento y de libertad de estado de los contrayentes, entre otros requisitos. Al ser eso así, la conducta que se espera del notario, profesional autorizado por la ley para realizar este tipo de eventos, es de que sea celoso vigilante del principio de legalidad en la observancia de estos requisitos. Porque no hay ninguna norma que faculte al notario para prescindir de dichos documentos y el numeral 29 del cuerpo legal citado, al que hace alusión el notario en su escrito de apelación para justificar su conducta omisa, al no haber expresado agravios- no resulta aplicable al presente asunto, pues ese numeral alude a matrimonios que se pueden realizar obviando estos requisitos, en forma temporal, en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, pero aún así, el mismo artículo supedita la validez del matrimonio hasta que se completen los mismos, lo que se explica por el estado de necesidad a que se refiere ese evento. Por otro lado, como expresa el notario en dicho alegato, nada impide que él pueda realizar estudios previos a la celebración del matrimonio, pero dentro del ámbito de lógica de la función notarial, debe entenderse que esto se da dentro de la fase preescriptoria, a fin de que el notario pueda determinar si acepta la rogación o no de los servicios que se le hace, nunca como reemplazo de la certificación que emita el Registro Civil o, la que él mismo emita como notario, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 en relación al 110 del Código Notarial, lo que de ser del caso podría hacer en el mismo momento en que verifique dicha información, con las que debe contar en el momento de la celebración del vínculo matrimonial. Las situaciones a que hace acopio el denunciado para pretender disimular su falta, como son la tardanza de hasta tres días para que el Registro expida certificaciones anteriores a mil novecientos setenta y caídas del sistema, no constituyen para nada eximentes de la sanción que se le impuso, por incumplir deberes propios del ejercicio de la función notarial, como son las referidas certificaciones en el caso de matrimonios civiles que autoriza, toda vez que si así fuere, debería abstenerse de prestar el servicio o, si es mucha la urgencia para celebrar el matrimonio, él puede expedirlas como notario, en el mismo momento de la verificación de los datos. Su alegato de que el Registro Civil “en un afán de persecución contra algunos notarios “ que celebran matrimonios de ciudadanos extranjeros, saca expedientes de matrimonios ya inscritos desde hace más de año y medio, y los trae para denunciar una práctica, que era común para ciertos casos, por hechos atribuibles a ellos, no tiene fundamento alguno, pues de esa manifestación no aporta ninguna probanza más que su propio dicho, siendo más bien que por imperativo legal, según el numeral 31 del Código de Familia, la entidad denunciante tiene la obligación de poner en conocimiento del Juzgado Notarial, las faltas en que incurrir los notarios, cuando se incumplan requisitos, como en el presente caso, aún y cuando en esa entidad procedan a la inscripción del matrimonio, ya que esto último se explica por el interés público que impone la necesidad de publicar a terceros este tipo de enlaces. Por demás, ha de reiterarse que como fedatario público, en el ejercicio de una función a la que le habilita expresamente el artículo 24 del Código de Familia, el notario tiene la obligación de respetar y hacer cumplir toda la normativa establecida para la realización de un acto trascendental en la condición civil de las personas, como es el matrimonio. Así las cosas al haber incumplido el notario Palma León con el deber que le impone el numeral 28 indicado, de contar previamente con las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes al momento de celebrar el



matrimonio, lo cual obvió en el caso del contrayente Hernández Fonseca, pues se expidieron con posterioridad al enlace matrimonial, incurrió por ello en falta grave por incumplimiento de deberes propios del ejercicio del notariado, sancionable necesariamente con suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139 y 144 inciso e) del Código Notarial, por lo que ha de confirmarse en todos sus extremos la sentencia apelada.

d) Requisitos para matrimonio con extranjero

[Tribunal de Notariado]⁴

Extracto:

I.- Se agrega al hecho número **uno** que el notario consignó en la escritura # doscientos ochenta y seis que la otorgante Enid era soltera y el sustento probatorio de ese hecho consta también a folios 61 y 62.- Se adiciona el hecho probado número **dos**, en el sentido de que el matrimonio de doña Enid y don Jesús se encuentra inscrito en el Registro Civil, Sección de Matrimonios del Partido de Heredia, tomo 72 folio 142 asiento 283, sin que exista marginal alguna que lo modifique.-- La prueba de ese hecho encuentra respaldo también en el certificado de declaración de matrimonio civil # 283389 visible a folios 9 y 68, escritura número veintitrés del notario Federico Vargas Ulloa, que corre a folios 10 y 11, 69 y 70 y certificación de folio 17.- Se agrega un hecho número **cuatro** que se leerá así: Que el notario denunciado expidió la certificación de las nueve horas del diez de abril del dos mil dos por medio de la cual certifica que con vista en el estudio que realizó ese día en el Índice de Matrimonios que para sus efectos lleva el Registro Civil no aparece matrimonio inscrito de Enid Roxana Cortés González cédula 2-380-043 (certificación notarial de folio 5 y copia de esa certificación de folio 64).- También se agrega otro hecho número **cinco** para que se lea así: Que el notario emitió el certificado de declaración de matrimonio civil # 186122 de fecha 12 de abril del dos mil dos, en cuyo acápite número 15) certifica que el estado civil de la contrayente es soltera (folios 1 y 60).- Se aprueba el elenco probatorio por ser fiel reflejo de lo acontecido en autos, con las enmiendas dichas.-

II.- El notario en su escrito de agravios dice que no discrepa de los fundamentos jurídicos citados por el A quo en su sentencia, pero sí está en desacuerdo de declarar con lugar la queja sin que se hayan lesionado los intereses de las partes, al punto de que la contrayente ha iniciado proceso de divorcio en el Juzgado de Familia de San José.- Que se muestra inconforme por cuanto no se atiende su alegato de conclusiones, ya que allí expone la doctrina del artículo 26 del Código Penal, que establece falta de tipicidad de la acción penal para aquellas conductas que no ponen en peligro un derecho con el consentimiento de quien validamente pueda darlo.- De tal suerte que esta doctrina deja sin valor para ningún efecto la consumación del hecho objeto de sanción penal.- Que se aplica estrictamente la norma sancionadora sin atender criterios de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, cuando se trata de vulnerar derechos tan sensibles como es al derecho al trabajo, cuando la sanción afecta su familia y a él en lo personal pues dejarán de obtener los ingresos económicos para subsistir.- Que se le debió prevenir su yerro por parte del calificador, a fin de que se subsanara y la consecuente suspensión del trámite hasta que sea corregido o se retire el documento para no inscribirlo.- Que en su carácter de fedatario está expuesto a cometer



errores, al igual que los funcionarios públicos o judiciales, con la diferencia de que éstos pueden anular sus documentos sin que se les sancione, en tanto él, por encontrarse amparado por la fe pública, no lo puede hacer.- Pide se modifique la sanción impuesta por excesiva y se revoque la misma.-

III.- La autoridad de primera instancia declaró con lugar la denuncia por cuanto se tuvo por comprobado que el notario Agüero Morales efectuó, por medio de la escritura número doscientos ochenta y seis, un matrimonio civil con hechos que no son ciertos, pues la contrayente Enid Cortés González no tenía libertad de estado, ya que según el Registro, aparece casada en primera nupcias con el señor Jesús González Peña, haciendo uso en forma incorrecta de la fe pública notarial de la cual es depositario, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 30, 31 y 34 incisos c), g) y k) y 110 párrafo final del Código Notarial, y por haber consignado datos falsos en la certificación que emitió para realizar dicho matrimonio, sin que sea necesario argüir de falsedad dicho documento, imponiéndole la sanción de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial, al tipificar su acción, en el supuesto de hecho del numeral 145 inciso c) del citado cuerpo legal, cuando la ineficacia o nulidad de un instrumento público se deba a impericia, descuido o negligencia atribuible al notario.-

IV.- En el presente asunto, el notario consignó en la escritura doscientos ochenta y seis: *"...con vista en las pruebas testimoniales y las certificaciones de nacimiento y estado civil expedidas en el caso de la segunda por el suscrito..., pregunté a los otorgantes si es su libre y expresa voluntad unirse en matrimonio civil y contestaron afirmativamente"*.- A su vez en la certificación notarial expedida a las nueve horas del diez de abril del dos mil dos, indicó: *"con vista en el estudio que he realizado en el día de hoy en el Índice General de matrimonios que para sus efectos lleva el Registro Civil no aparece al día de hoy (sic) matrimonio inscrito de ENID ROXANA CORTES GONZALEZ cédula de identidad dos trescientos ochenta cero cuatro tres..."*.-Asimismo, en su escrito de contestación visible a folio 24, expresó que: *"La consorte no presentó certificación de soltería y el suscrito no realizó el estudio correspondiente por haber manifestado la consorte que se encontraba divorciada."* Lo anterior no deja duda a este Tribunal acerca de que el notario Agüero Morales incurrió en un ejercicio incorrecto de la función notarial, lo que deviene en falta grave, al haber autorizado un acto totalmente ineficaz y revestido de nulidad referido al matrimonio de la indicada señora con el señor Leonardo Flores Mendoza, con evidente desapego a los deberes que le impone la legislación de familia y notarial a todo notario a la hora de realizar un matrimonio civil.- Esto por cuanto el artículo 28 del Código de Familia establece que el funcionario encargado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten, entre otros requisitos, la certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes.- En el caso del notario, que es un profesional autorizado para celebrar este tipo de actos, ha dicho este Tribunal en forma reiterada, (véase al efecto el voto 116-04), puede apersonarse a los Registros Públicos para hacer los estudios registrales que son obligatorios, según lo dispuesto por el artículo 34 inciso g) del Código Notarial y, una vez efectuados éstos y constatado el nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, puede acreditarlo mediante su fe pública en el acto de la celebración.- En este asunto, se tiene que dicho profesional no efectuó estudio registral alguno para verificar si la contrayente tenía libertad de estado, según él mismo lo admite en su contestación, incumpliendo el deber funcional que prescribe la norma citada en último término, e igualmente emite una certificación notarial inexacta de un asiento registral, para acreditar la libertad de estado de la indicada contrayente, insertando con ello información falsa.- Aparejado a lo anterior, confecciona y autoriza un acto ineficaz y a la vez nulo contenido en la escritura número doscientos ochenta y seis, relativo al citado matrimonio civil de los contrayentes Cortés González y Flores Mendoza, insertando también en forma incorrecta en dicho instrumento que la contrayente tenía libertad de estado y que era soltera, cuando realmente era casada en primeras nupcias, siendo él el único



responsable por tan grave acción, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1º del Código de Familia: *"Es legalmente imposible el matrimonio...1º) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior"*, y su declaratoria puede declararse aún de oficio, conforme lo disponen el numeral 64 del citado cuerpo legal en relación con el artículo del mismo número de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.- No resulta aplicable en absoluto -como lo reclama el notario en sus agravios- la normativa del artículo 24 del Código Penal, pues tratándose de un matrimonio civil legalmente imposible, en que uno de los otorgantes tiene impedimento legal para dar su consentimiento, es de aplicación la legislación de familia que es especial y de orden público, y que tipifica claramente esa transgresión al igual que los artículos 139, 144 inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial en relación a los artículos 1, 30, 31 y 34 incisos c), g) y k) y 110 del mismo cuerpo de leyes, siendo que el notario, efectuado el estudio registral y constatado el impedimento, tenía que abstenerse de prestar el servicio rogado, conforme lo prescriben los artículos 6 y 36 de la legislación notarial.- Los demás argumentos vertidos por el agraviado tampoco son de recibo, pues por un lado aborda en su defensa aspectos extrajurídicos que no tienen relación con el presente caso y en nada abonan justificación alguna a su incorrecto y grave proceder, al punto que el propio denunciado reconoce que no hizo estudios registrales previos y pese a ello certificó la libertad de estado de la contrayente en la certificación notarial que expidió y, aún advertido por esta persona de que se encontraba divorciada, según su propio dicho, no constató que efectivamente lo estuviera sino que en la escritura que autorizó, consigna como estado civil de dicha persona el de "soltera", cuando verdaderamente no estaba soltera ni divorciada, sino casada en primeras nupcias, contrariando la fe pública de la que está investido, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del citado código, sus manifestaciones hechas en la escritura se presumen ciertas y constituyen plena prueba de la existencia material de esas manifestaciones mientras no se demuestre su falsedad. (Artículo 370 del Código Procesal Civil).- Esta situación la repite en el certificado de declaración de matrimonio civil # 186122, que contrario a lo afirmado por el notario, si constituye un documento público, con el mismo rango probatorio antes mencionado, ya que la información ahí consignada, es avalada con la firma del profesional y fedatario autorizante del matrimonio, según se ve de las casillas # 22 y 23 de dicho certificado, e igualmente transgrede la fe pública que ostenta.- Por otro lado, cabe mencionar que el hecho de que el Registro Civil no le haya prevenido la subsanación del defecto -por demás insubsanable- no lo dispensa de la falta que se le atribuye y por la cual se le sanciona, y más bien la ley le impone imperativamente a esa entidad, denunciar la comisión de este tipo de faltas, en que pueda incurrir no solo el notario, sino cualquier otro funcionario autorizado legalmente para realizar matrimonios, según lo establece el párrafo final del artículo 24 del Código de Familia.- Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia de la Sala II de la Corte, ha dicho que: *"...El trámite de comunicación previa que realiza esa entidad, es una prevención a fin de otorgarle al funcionario que autorizó el matrimonio la oportunidad de que cumpla ante esa instancia, con aquellos requisitos legales omitidos pero que resultan necesarios a fin de proceder conforme a la función que le compete a ese órgano, de inscribir los matrimonios autorizados. La falta de ese comunicado no puede significar la violación del debido proceso, porque el Registro no impone sanción alguna, sino que la potestad disciplinaria sobre los notarios públicos, por disposición legal, está asignada a esta Sala"* (hoy en día, al Juzgado Notarial, se agrega). (Sala II de la Corte, Voto # 5605, de las 15:25 horas del 12 de setiembre de 1997).- Asimismo, la sanción impuesta, guarda proporción con la gravedad de la falta cometida por el notario, quien injustificadamente trata de minimizarla como un simple error, sin tomar conciencia de lo delicado de autorizar un matrimonio civil en estas condiciones, que es absolutamente nulo por disposición legal, al tener impedimento para llevarlo a cabo uno de los contrayentes, donde el propio notario reconoce que no efectuó estudios registrales previos para constatar la libertad de estado de esa persona, consignando un estado civil distinto de uno de los contrayentes en la escritura respectiva, y emitiendo una certificación con datos falsos, al igual que en un certificado de declaración de matrimonio civil, falseando el valor probatorio que



tienen estos documentos emitidos por notario público y violentándose la fe pública notarial de la que es depositario, siendo tan grave el hecho que junto con la denuncia, también se puso en conocimiento del Ministerio Público para lo que proceda.- Tampoco es admisible el argumento del denunciado para que se le exculpe o se le rebaje la sanción, por el hecho de que no se le ha causado perjuicio a los contrayentes, porque independiente de ello, con su actuación, el notario vulneró la fe pública que ostenta e incurrió en un incorrecto ejercicio de la función notarial, al hacer uso indebido de su fe pública e inobservar deberes que en forma rigurosa le impone el notariado público y la legislación de familia, debido a la gran trascendencia que tiene el matrimonio para la familia y la sociedad.- Finalmente, ha de decirse que este Tribunal lamenta la situación personal del denunciado y de su familia producto de la sanción que se le impone, pero ha de recordarse que este Organo Colegiado, al igual que el notario, está sujeto al principio de legalidad, y aplica la normativa prevista por el legislador para sancionar este tipo de incorrecciones, en forma objetiva, toda vez que al notario, por la especial naturaleza de su función, se le exige un deber de diligencia especial, que lo obliga a ser cuidadoso en todas y cada una de las actividades relacionadas con su labor, sin que pueda excluirse de sanción un asunto tan sensible y delicado como es el cúmulo de faltas en que incurrió el notario que no pueden atribuirse jamás a un simple error y que se subsumen en autorizar un matrimonio ineficaz y nulo debido a su actuación omisa e incorrecta, siendo que más bien este tipo de transgresiones menoscaba la fe pública de la cual son depositarios todos los notarios habilitados para el ejercicio de su función.- Así las cosas, estima este Tribunal que ha de confirmarse la sentencia apelada, dado que el notario autorizó un matrimonio civil legalmente imposible, debido a que no realizó estudios registrales previos que constataran la libertad de estado de la contrayente y, emitió una certificación notarial con valor probatorio pleno, con información inexacta acerca del estado civil de dicha persona, y expidió el certificado de declaración de matrimonio civil con idéntica información.-



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 16 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil cuatro. Expediente: 02-000819-0627-NO.
- 2 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 196 de las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto del dos mil siete. EXPEDIENTE: 02-001625-627-NO.
- 3 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 163 de las diez horas del veinticinco de setiembre del dos mil tres. EXPEDIENTE: 02-000031-627-NO.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 330 de las once horas diez minutos del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro. EXPEDIENTE: 02-000755-627-NO.